

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-1998-00907-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, en el que se advirtió que feneció en silencio el traslado de la fijación del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y por configurarse los presupuestos establecidos en el precepto normativo en mención, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso y respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1349034**. Ofíciase. **Proceda la Secretaría como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**

SEGUNDO. No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00203-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA quien venía actuando en calidad de apoderado del demandante.

2. Por otra parte, se reconoce personería a JULIÁN ZARATE GÓMEZ para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA en su calidad de Representante Legal de COBROACTIVO SAS.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00544-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00554-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

En relación a la reforma a la demanda presentada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **ALEXANDER ENRIQUE SIMANCAS DÍAZ y ROSIO MENDOZA ALFARO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. A00044204B

PRIMERO: \$2.199.012.00 por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 19 de septiembre de 2018 y el 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: \$ 5.740.049,00, por concepto de capital acelerado.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: \$667.577,00, por concepto de intereses de plazo.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(5)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00554-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado ALEXANDER ENRIQUE SIMANCAS DÍAZ, a través del email aleximancas83@hotmail.com ; sin embargo, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica en cita, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica aleximancas83@hotmail.com para efectos de notificación del ejecutado ALEXANDER ENRIQUE SIMANCAS DÍAZ.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, proceda con la notificación de la orden de pago a la demandada ROSIO MENDOZA ALFARO, pues mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se tuvo en cuenta la última dirección informada para efectos de su enteramiento del juicio iniciado en su contra, esto es, carrera 48 61 SUR 75 IN en Sabaneta Antioquia, sin que hasta la fecha se hubiera informado algo sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(5)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00554-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por resulta procedente, el Juzgado, RESUELVE:

Único. Por Secretaría, ofíciase a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe a este Despacho el nombre de la empresa que genera las contribuciones por concepto de salud al ejecutado ALEXANDER ENRIQUE SIMANCAS DÍAZ. Insértese el número de cédula de la pasiva.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(5)

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00554-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por el que se dispuso, entre otras cosas, no tener en cuenta la diligencia de notificación personal al demandado Alexander Enrique Simancas Díaz, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el mandatario judicial, que en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y que reza *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir”*, el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tratarse de una norma procesal, en la que se previó un trámite de notificación alterno al previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es perfectamente aplicable al presente juicio, máxime cuando el trámite de enteramiento al señor Simancas Díaz ni siquiera se inició bajo los postulados de las normas del Estatuto General del Proceso, pues tan solo se informó al Despacho una nueva dirección para efectos de su notificación.

Agregó igualmente, que resultan innumerables las providencias judiciales a través de las cuales se ha ratificado que las leyes sobre la ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata.

TRASLADO

Pese a que se surtió, el contradictorio no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se advierte de entrada que el Despacho no erró cuando dio aplicación a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que de su lectura se extrae que como quiera que la orden de notificación del mandamiento de pago a la pasiva, se impartió a la luz de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la materialización de esa carga debió satisfacerse en la forma y términos previstos en tales preceptos normativos, interpretación que en manera alguna resulta arbitraria y/o antojadiza, como lo alega el profesional del Derecho.

Sin perjuicio de lo expuesto, ninguna duda existe tampoco en cuanto a que con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó la utilización de los canales digitales, como medio célere y eficaz de comunicación en los procesos judiciales. Tanto así, que en tratándose de la notificación personal, se suprimió el envío previo del citatorio y del aviso al destinatario, pues precisamente en ese procedimiento la parte interesada podía tardar tiempo considerable, inclusive sin que fuera efectivo tal acto, y se dispuso en su lugar, que bastaría con el envío de la providencia a notificar, del escrito de demanda y anexos, a la dirección electrónica que se conociera de la contraparte, por supuesto, cumpliendo con el lleno de algunos requisitos específicos dispuestos para el efecto.

Lo anterior, para significar que en puridad el Juzgado no encuentra óbice para que en la actualidad se proceda con la notificación personal prevista en el Decreto Legislativo en mención, pues como se anunció previamente, es respetuosa del avance tecnológico que se impuso en este caso, sobre el proceso judicial, y, por tanto, solo resta al director del proceso evaluar que se cumplan con las directrices impuestas en el artículo 8 del prenombrado Decreto, para su validez.

Así las cosas, de cara al éxito del presente medio de defensa, habrán de revocarse los incisos cuarto y quinto del auto del 15 de diciembre de 2020, referentes a la negativa de notificación personal a la ejecutada de forma electrónica. En lo demás, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la decisión adoptada en los incisos cuarto y quinto del auto del 15 de diciembre de 2020, referentes a la negativa de notificación personal a la ejecutada de forma electrónica.

SEGUNDO. En auto diferente de esta misma fecha, el Juzgado se pronunciará frente al procedimiento de notificación al demandado Alexander Enrique Simancas Díaz, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(5)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00743-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 13 de julio de 2021 por el Promotor y Representante Legal de SAVE COLOMBIA COMPANY solicitando el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades en virtud al proceso de reorganización en el que se encuentra incurso la Sociedad, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en Providencia del 30 de junio de 2021, la demanda fue desistida en su contra poniendo a disposición de la Superintendencia referida las medidas cautelares practicadas en contra de la Sociedad; por lo que, la petición presentada resulta improcedente.

2. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE a la abogada JACQUELINE CORREDOR CRUZ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada parte demandada LAURA MARCELA ABELLA CORREDOR se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01187-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2021, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

2. Por otra parte, se reconoce personería NANCY DANIELA RODRÍGUEZ ORTIZ, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Frente al desglose solicitado, la parte actora estese a lo ordenado en el numeral 3° de la parte Resolutiva de la Providencia proferida el 29 de junio de 2021, misma en la que este ya fue ordenado; sin embargo, tenga en cuenta que, previo a la elaboración del desglose solicitado deberá aportar al expediente copia del arancel judicial cancelado para tal fin y una vez hecho esto, la Secretaría le informará cuando puede acercarse al Despacho a retirarlo.

4. Finalmente se le pone de presente que, al haberse terminado el presente proceso por desistimiento tácito, el oficio que informa sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas únicamente se entregará a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or mark.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01327-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA como apoderado judicial de INDUSTRIA DE LAVADO Y ASEO LTDA – INDULAS LTDA en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. Se requiere a la Secretaría del Despacho para que, proceda a la elaboración y envío de los oficios levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en providencia de terminación del 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01332-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar al demandado JOSÉ VICENTE BOTERO SERNA, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de las empresas de correo certificado anexas, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: Previo a resolver sobre el emplazamiento al demandado JOSÉ VICENTE BOTERO SERNA, inténtese el procedimiento intimatorio en la dirección de correo electrónico denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, esto es, vicentebotero@hotmail.com, y para lo que deberá informarse al Despacho la forma como obtuvo dicho email, y allegar el respectivo comprobante de confirmación del recibo de mensaje de datos, tal y como lo disponen los incisos segundo y cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01516-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por LAMAR OPTICAL S.A.S en contra de OPTIKUS S.A.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad LAMAR OPTICAL S.A.S., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de OPTIKUS S.A., para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

FACTURAS DE VENTA

- Por la suma de \$11.009.880,00 por concepto de capital contenido en las facturas de venta, báculo de la acción.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a la demandada OPTIKUS S.A., por aviso recibido el 2 de marzo de 2020, quien dentro del término legal para pagar o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron diferentes facturas de venta, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01516-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

La sociedad aquí demandada OPTIKUS S.A., actualmente en liquidación, a través de su agente Liquidador y Representante Legal, señora MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO, solicitó la terminación del presente proceso con la consecuente orden de levantamiento de medidas cautelares, así como la posterior acumulación de este negocio al proceso de liquidación voluntaria. Para soportar tal petición, la memorialista citó el título IX de la Circular Externa No. 47 de 2007, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por las circulares externas 049 de 2008 y 052 de 2008. Asimismo, puso de presente las previsiones pertinentes y contenidas en la Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 597 del C.G.P.

De entrada, comporta precisar que la liquidación voluntaria habrá de entenderse como esa consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por el acaecimiento de algunas de las causales previstas en los estatutos o en la Ley, esto es, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y la especiales de acuerdo al tipo societario.

Ahora, es útil además precisar que el proceso de liquidación voluntaria se halla desprovisto de fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia contemplado en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, del cual se encuentra excluidas las Instituciones Prestadoras de Salud, como la ejecutada OPTIKUS, inclusive del proceso de intervención forzosa administrativa para la liquidación de entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, en el que se integran a la totalidad de los acreedores, de cara al principio de universalidad.

Lo anterior, para significar que en cuanto al curso de los procesos ejecutivos, como ocurre en este caso, que entre otras, se inició de manera antelada al proceso de liquidación voluntaria de la ejecutada, en manera alguna puede ser desatendido, pues no se suspende, no termina, tampoco se incorpora al trámite liquidatario y, menos aún tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen con su curso normal de cobro.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que *“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o*

litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”, precepto normativo del que se extrae que es válido que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución, y que los existentes puedan seguir su curso hasta su culminación, pues en dichos casos al liquidador le incumbe la constitución de una reserva proporcionada que permita atender las obligaciones litigiosas, a partir de su exigibilidad.

También resulta claro, que lo que no resulta posible es que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, toda vez que no se cumpliría con el requisito de la capacidad para ser parte, pues una vez liquidada la sociedad desaparece la persona jurídica y, por ende, el atributo de la capacidad, lo cual tampoco ocurre en este caso.

Finalmente, si lo pretendido por el agente liquidador es poner de presente el respeto en lo que refiere a la prelación de créditos, es menester de la solicitud el argumentar y probar de forma clara cuál o cuáles son las acreencias cuya protección busca.

En razón a lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud de terminación del proceso y, por tanto, la de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Segundo. NEGAR la solicitud de acumulación de este proceso ejecutivo al proceso de liquidación voluntaria de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01516-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo de la citación a la demandada OPTIKUS S.A. en la dirección Diagonal 45B Sur # 53-88 de esta ciudad, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada OPTIKUS S.A. del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 2 de marzo de 2020, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00814-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por el que se rechazó la demanda, tras no haber sido subsanada en su totalidad.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda, resulta visible la calidad echada de menos respecto del señor GABRIEL ARTURO ESPINOSA ESPITIA, esto es, la de Director del Banco Cooperativo Coopcentral, y para soportar tal aseveración, anexó solo un aparte, del documento que según su dicho, corresponde al documento presentado al inicio de la acción.

TRASLADO

No se surtió, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que de una revisión exhausta y juiciosa del Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, traído con el escrito de demanda, no se advierte como se dijo en el auto de inadmisión, la calidad de director Jurídico de la entidad en cabeza del señor GABRIEL ARTURO ESPINOSA ESPITIA.

Sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo en todo caso las previsiones contenidas en el artículo 85 del C.G.P., que refiere a la prueba de la existencia y representación legal o calidad en que actúan las partes, el Despacho procedió en esta misma fecha

con la consulta ante el Registro Único Empresarial y Social – RUES-, a efectos de validar la información suministrada por el apoderado judicial en el escrito contentivo del recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, sin que tampoco se advirtiera la existencia del siguiente párrafo:

EL NO. 00212601 DEL LIBRO VI, COMPARECIO ANDRES ALFONSO URIBE MALDONADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.411.432 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE SUPLENTE PERMANENTE DEL PRESIDENTE EJECUTIVO, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A GABRIEL ARTURO ESPINOSA ESPITIA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.166.772 PARA QUE A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA AGENCIA COOPCENTRAL CENTRO, IDENTIFICABA CON MATRICULA MERCANTIL Q0894294 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y HASTA LA REVOCATORIA DEL PRESENTE PODER, ASUMA DE MANERA INDIVIDUAL, LAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN: 1) PARA QUE ACEPTE, EXIJA, AMPLÍE O RATIFIQUE LAS GARANTÍAS HIPOTECARIAS O PRENDARÍAS QUE OTORGUEN TERCEROS A FAVOR DE COOPCENTRAL PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLÍTICAS INTERNAS ESTABLECIDAS Y DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE CRÉDITO VIGENTES, RESPECTO A CUANTÍAS Y PORCENTAJES SOBRE EL

Así las cosas, le incumbía al apoderado recurrente y de manera primigenia, acreditar la calidad de la persona que le confirió el poder para el inicio de estas diligencias, y como se explicó en párrafos precedentes, no lo hizo. Sobre el punto, se advierte además al profesional del derecho que si la información que reposa en la imagen anexa a su escrito, hace parte de otro establecimiento de comercio matriculado también a nombre del banco aquí ejecutante y/o dependencia, ha debido entonces allegar el respectivo documento y, por supuesto, de manera completa, y no de un fragmento, como aquí ocurrió.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener el auto objeto de reposición. Asimismo, se negará la concesión del recurso subsidiario de alzada, si en cuenta se tiene que de cara a las pretensiones de la demanda, esta acción es de mínima cuantía y, por tanto, tiene restringido el principio de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la decisión adoptada en auto del 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00469-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00481-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

En atención a la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2021, por Secretaría ofíciase al COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOMEVA EPS S.A. para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho los datos de ubicación del señor WILSON CÓRDOBA, incluyendo en ellos, dirección de residencia, nombre y dirección del empleador que efectúa los aportes de seguridad social en su nombre, correo electrónico reportado por el afiliado y su empleador y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01222-00

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Ospina y Asociados SU Agencia Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de **Supermercado la Plazuela (la P.Z.), Carmen Rosa Ipia Dagua y Héctor Francisco Montaña Rios**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal del demandado Supermercado la Plazuela, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. Aportar certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del bien objeto del contrato de arrendamiento, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or mark.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC